



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1162-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 733-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 733-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; el escrito de descargos del 2 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 28 de septiembre de 2015 y el 7 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Av. Víctor Malasquez esquina con Av. Miguel Grau, Sector C, Manzana C, Lote 1, Centro Poblado Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas al administrado

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fechas de Supervisión	Actas de supervisión	Informes de supervisión Directa
Avenida Miguel Grau, Sector C, Mz. C, Lote 1, Centro Poblado Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac, Provincia y departamento de Lima.	28 de setiembre del 2015 (Supervisión Regular N° 1).	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1).	Informe de Supervisión Directa N° 2348-2016-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1).
	07 de julio del 2016 (Supervisión Regular N° 2).	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N° 2).	Informe de Supervisión Directa N° 4507-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20522170322.

² Páginas 33 al 38 del Informe de Supervisión Directa N° 2348-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 1 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 2348-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Páginas 43 al 47 del Informe de Supervisión Directa N° 4507-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

⁵ Páginas 4 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 4507-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.





2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2061-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4507-2016-OEFA/DS-HID⁷ (en adelante, **Anexo Informe de Supervisión**) la Dirección de supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 440-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 28 de febrero de 2018, notificada el 14 de marzo de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Petro Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.
5. El 9 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Servicentro Petro Gas, el Informe Final de Instrucción N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro Petro Gas, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 9 al 14 del Expediente.

⁸ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁹ Folio 20 del Expediente.

¹⁰ Registro N° 28404 del 2 de abril de 2018.

¹¹ Folios 21 al 28 del Expediente.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Servicentro Petro Gas S.A.C., no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 59°¹³ del RPAAH estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



11. En esa misma línea, el Artículo 58^{o14} del Nuevo RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
12. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 59° del RPAAH y el 58° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo, se encuentra obligado a remitir los informes y/o reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
 - a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
13. Mediante Resolución Directoral N° 152-2010/MEM/AE¹⁵ del 25 de abril de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**); en la cual el administrado Gas se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹⁶.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
15. Durante la Supervisión Regular N° 1, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Petro Gas no presentó con una frecuencia trimestral los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre de 2014¹⁷.
16. Es por ello que, en el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

¹⁵ Páginas 47 al 48 del archivo "Informe N° 216-2015" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Página 57 del archivo "Informe N° 216-2015" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión Directa N° 2348-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Folio 6 del Expediente.



c) Análisis de descargos

17. Mediante el escrito de descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 440-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el administrado señaló, que cumplió en presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto del 2014. Los mismos que de acuerdo al Sistema de Trámite Documentario - STD fueron presentados el 15 de abril¹⁹, 30 de junio²⁰, 3 de octubre²¹ y 19 diciembre del 2014²², respectivamente. Cabe recalcar que el plazo para que el administrado presente los señalados monitoreos es hasta el último hábil del mes siguiente del periodo que debió monitorear.
18. Al respecto, de la revisión de la documentación adjunta a los descargos, se verifica que el administrado presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en el plazo establecido legalmente; por lo tanto, el administrado no habría incurrido en la infracción imputada en el presente extremo.
19. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Principio de Verdad Material²³, se establece que la autoridad competente debe acreditar la existencia de la infracción administrativa a través de hechos que se encuentren plenamente verificados. En el presente caso, se ha verificado que no existe supuesto de hecho que se subsume al tipo infractor, toda vez que el administrado ha actuado sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.
20. En atención a lo expuesto, en tanto no existen elementos de juicio para considerar la existencia de la supuesta conducta infractora, por lo que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el presente extremo.**

¹⁹ Registro N° 14148 del 15 de abril de 2014.

²⁰ Registro s/n, del 30 de junio de 2014.

²¹ Registro s/n, del 3 de octubre de 2014.

²² Registro s/n, del 19 de diciembre de 2014.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





III.2 Hecho imputado N° 2: Servicentro Petro Gas S.A.C., no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM_{2,5}), Hidrocarburos Totales expresados como hexano, Benceno, Material Particulado (PM₁₀), Plomo, Ozono y Sulfuro de Hidrógeno, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

a) Marco normativo aplicable

21. El Artículo 8°²⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
22. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado Servicentro Petro Gas se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

23. Mediante Resolución Directoral N° 152-2010/MEM/AAE²⁵ del 25 de abril de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), en la cual, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N°074-2001-PCM y N°003-2008-MINAM²⁶.
24. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros contemplados en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N°074-2001-PCM y modificado por el Decreto Supremo N°003-2008-MINAM. Dichos Decretos Supremos establecen los siguientes parámetros:

²⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

Páginas 47 al 48 del archivo "Informe N° 216-2015" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Página 57 del archivo "Informe N° 216-2015" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.





- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- h) Benceno
- i) Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
- j) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})

c) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular N° 2, la Dirección de Supervisión, detectó en el Informe de Supervisión que, Servicentro Petro Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental²⁸.
26. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros comprometidos en el Instrumento de Gestión Ambiental²⁹.

d) Análisis de descargos

27. Mediante escrito de descargos el administrado reconoce que no realizó del monitoreo de la calidad del aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado PM 2.5, Hidrocarburos Totales expresados como hexano, Benceno, Material Particulado PM 10, Plomo, Ozono y Sulfuro de Hidrógeno. Asimismo, se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de manera trimestral y conforme a lo establecido en el Nuevo RPAAH.
28. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que Servicentro Petro Gas no realizó los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado PM 2.5, Hidrocarburos Totales expresados como hexano, Benceno, Material Particulado PM 10, Plomo, Ozono y Sulfuro de Hidrógeno en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en su DIA.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Petro Gas S.A.C.**, en el presente extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3: Servicentro Petro Gas S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

²⁸ Página 5 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 4507-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

²⁹ Folio 13 del expediente.



a) Marco normativo aplicable

30. El Artículo 8°³⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
31. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado Servicentro Petro Gas se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

32. Mediante la DIA antes mencionada, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de ruido en forma trimestral y en el parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".
33. Cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de ECA Ruido, señala que los ECA para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. El parámetro considerado por estos ECA es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}). La L_{AeqT} es un parámetro que se utiliza para medir el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles, que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total que el sonido medido.
34. De lo señalado, se advierte que Servicentro Petro Gas asumió el compromiso de monitorear el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}).
35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar no el cumplimiento de esta obligación.

c) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión³¹.

³⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

³¹ Página 13 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 4507-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.





37. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental³².
38. Al respecto, Servicentro Petro Gas no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) conforme a lo establecido en el Reglamento de ECA Ruido y en la DIA, toda vez que presentó sus resultados en unidades de "Niveles Sonoros (dBA)" los cuales sólo procesaron los rangos mínimos y máximos que arrojaron las pruebas de monitoreo de ruido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, los mismos que no muestran el nivel de presión sonora, que si muestra el parámetro L_{AeqT} .
- d) Análisis de los descargos
39. En el escrito de descargos, el administrado reconoce que no realizó los monitoreos de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señaló su compromiso de realizar los monitoreos de calidad de ruido de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}).
40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Petro Gas S.A.C.**, en el presente extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

³² Folio 14 del expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.

44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

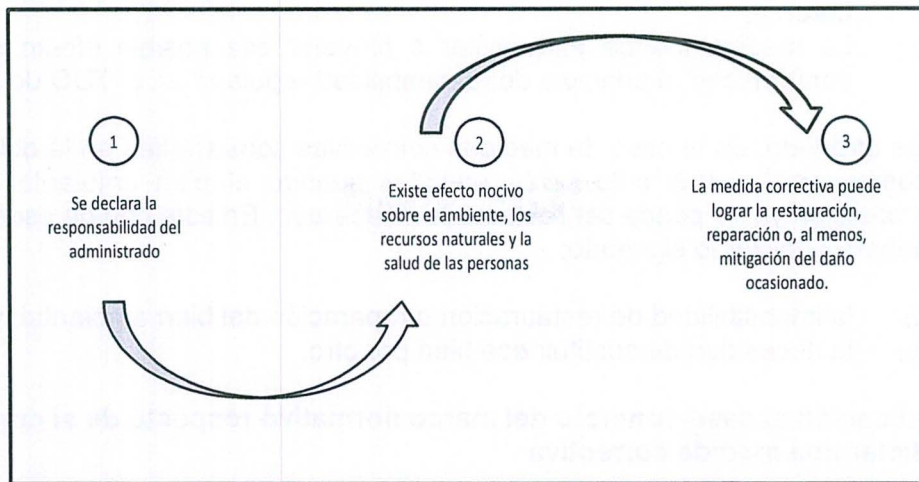
(El énfasis es agregado)





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2 y 3:

50. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Servicentro Petro Gas:
- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado PM 2.5, Hidrocarburos Totales expresados como hexano, Benceno, Material Particulado PM 10, Plomo,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

41

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- Ozono y Sulfuro de Hidrógeno en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.
- (ii) No realizó los monitoreos de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
51. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴².
52. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
53. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
54. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación sustentadora que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁴² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	Servicentro Petro Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado PM 2.5, Hidrocarburos Totales expresados como hexano, Benceno, Material Particulado PM 10, Plomo, Ozono y Sulfuro de Hidrógeno en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015	a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al II trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al I trimestre del 2018 o, de ser el caso, del segundo trimestre del 2018.
3	Servicentro Petro Gas no realizó los monitoreos de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido del segundo o tercer trimestre del 2018 conforme a los parámetros establecidos en su DIA, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos del proceso de monitoreo ambiental.
57. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 440-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 440-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Ordenar a **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (5) UIT ni mayor a diez (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **SERVICENTRO PETRO GAS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ich/yer